



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2022-00389-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COPEMA NIT No. 890.104.195-4  
**DEMANDADOS:** CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ C.C. No. 72.184.270  
ORIENT MERCADO PALACIO C.C. No. 22.563.216  
ANDRES PICO FERRER C.C. No. 72.133.012

**DTE. ACUMULADO:** COOPERATIVA COOCREDITO NIT No. 802.022.275-2.  
**DDO ACUMULADO:** CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ C.C. No. 72.184.270  
ORIENT MERCADO PALACIO C.C. No. 22.563.216.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez. a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que la apoderada judicial de la COOPERATIVA COOCREDITO, parte ejecutante en la acumulación allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

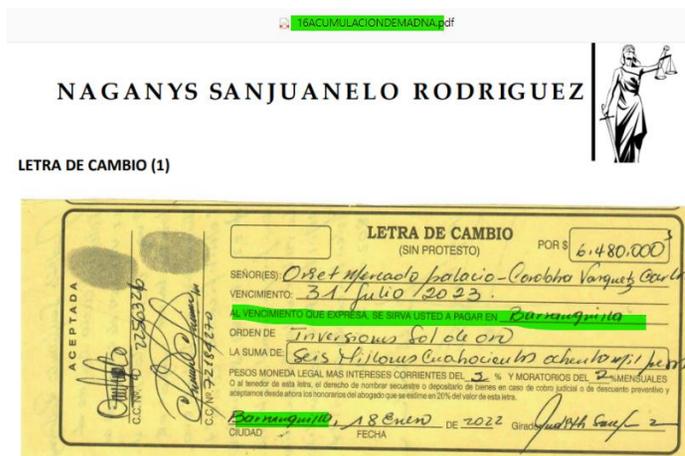
**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Tal como viene, del informe secretaria, se observa que la presente demanda mediante auto de fecha Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024), inadmitió la acumulación debido a que; (I) *Aclarar el lugar de cumplimiento de la obligación* (II) *Precisar donde obtuvo la dirección de notificación del extremo pasivo* (III) *No se acompañó la certificación de asociación a la Cooperativa ejecutante* ”.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando y aclarando lo solicitado en auto que antecede, no obstante, al revisar con detenimiento los documentos solicitados, el despacho debe precisar ciertos aspectos que no pueden ser pasados por alto en esta oportunidad.

Sea lo primero indicar, que corresponde conocer a este juzgado por factores de competencia, las demandas radicadas en la Localidad Suroccidente de este Distrito, no obstante, revisado el acápite de notificaciones de la parte demanda reside y tiene domicilio en el municipio de SOLEDAD-ATLÁNTICO, coincidente con el lugar de notificaciones aportados en la demanda inicial para los dos demandados pretendidos en acumulación; sin embargo, al revisar el cuerpo del título valor, este precisa que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en BARRANQUILLA, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Ante ello, se ciñe a lo preceptuado al estatuto procesal, que establece en su numeral 3 del Artículo 28 del CGP., a saber: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es



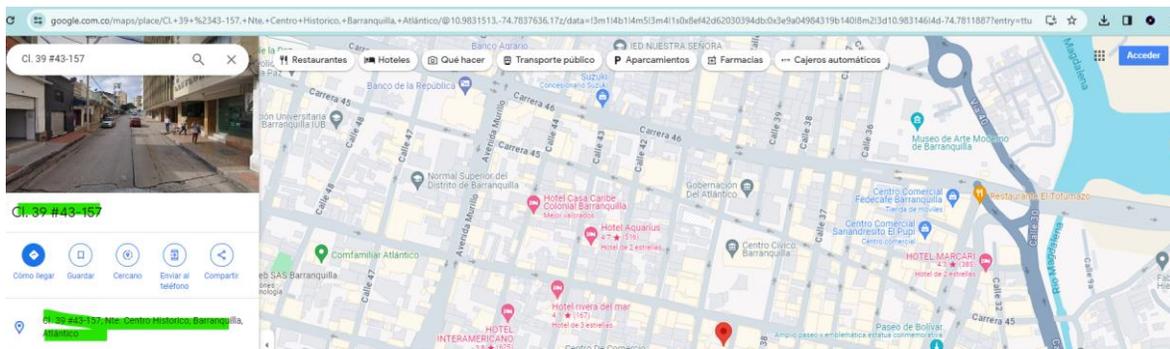
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* <subrayado fuera de texto>

En este sentido, al revisar la dirección de la oficina del ejecutante, yace en la Calle 39 No. 43-157 tal como se registra en el Certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la solicitud de acumulación, de la ciudad de Barranquilla, donde se debe cumplir la obligación perseguida.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Respecto al Acuerdo citado corresponde conocer a este juzgado por factores de competencia, las demandas radicadas en la Localidad Suroccidente de este Distrito, por lo que, al ser el domicilio del ejecutante, lugar donde se debe cumplir la obligación, la Calle 39 N° 43-157, de esta ciudad, se vislumbra que esta dirección pertenece es a la Localidad Norte, Centro- Histórico, teniendo competencia Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa localidad.



De lo anterior, se evidencia que los demandados tienen su lugar de notificación en el municipio de Soledad-Atlántico, razón a ello esto afecta a esta sede judicial y trasciende su competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y se abstendrá de darle trámite a la solicitud de acumulación por cuanto no tiene competencia para conocer del mismo, razón a ello se le devolverá a la entidad ejecutante para que presente la demanda ante la localidad que se hace efectiva la obligación o en el domicilio de los demandados. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente solicitud de acumulación de demanda promovida por COOPERATIVA COOCREDITO, en contra de los señores CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ y ORIET MERCADO PALACIO, por no ser competente este despacho en razón a su competencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de acumulación de demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Hágase devolución de la acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA COOCREDITO para que presente la demanda ante la localidad que se hace efectiva la obligación o en el domicilio de los demandados, de acuerdo a las razones esbozadas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, Abril 29 de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 60  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ